REGLAMENTO (CEE) Nº 1726/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las Azores y Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales relativas a determinados productos agrícolas en favor de las Azores y Madeira (1) y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, procede determinar, para el sector de los huevos y el de la carne de aves de corral y la campaña de comercialización de 1992/93, las cantidades de material de reproducción originarias de la Comunidad por las que se concederá una ayuda tendente al desarrollo del potencial productivo de las Azores y Madeira;

Considerando que conviene fijar los importes de las ayudas antes citadas, destinadas al suministro a las Azores y Madeira de huevos para incubar y de pollitos de reproducción originarios del resto de la Comunidad; que, para fijar esas ayudas, se deben tener en cuenta los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica de las Azores y Madeira y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales y productos considerados;

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas de las Azores y Madeira se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión (2); que conviene adoptar disposiciones adicionales acordes con las prácticas comerciales vigentes en el sector de los huevos y de la carne de aves de corral por lo que se refiere al plazo de validez de los certificados de ayuda y al importe de las fianzas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores económicos;

Considerando que, para la buena gestión administrativa del régimen de abastecimiento, conviene fijar un calendario para la presentación de las solicitudes de certificado y un plazo de reflexión para la expedición de los mismos;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el régimen de abastecimiento entrará en vigor el 1 de julio de 1992; que es oportuno establecer que las disposiciones de aplicación entren en vigor en la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan la ayuda prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 para el suministro a las Azores y Madeira de material de reproducción de gallos y gallinas originario de la Comunidad así como el número de pollitos y huevos para incubar por el que se concederá a la misma.

Artículo 2

Portugal nombrará a la autoridad competente encargada de:

a) la expedición del certificado de ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1696/92;

b) el pago de la ayuda a los operadores económicos.

Artículo 3

Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1696/92.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a la autoridad competente dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. Únicamente se aceptarán las solicitudes de certificado cuando:

a) no sobrepasen la cantidad máxima disponible para cada grupo de productos publicada por Portugal;

b) antes de que finalice el plazo previsto para la presentación de las solicitudes de certificado, se aporte la prueba de que el interesado ha depositado una garantía de 2 ecus por cada 100 unidades.

2. Los certificados se expedirán el décimo día hábil de cada mes.

Artículo 5

Los certificados de ayuda serán válidos hasta el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

Artículo 6

Las ayudas previstas en el artículo 1 se harán efectivas por las cantidades realmente suministradas.

Artículo 7

El importe de la ayuda contemplada en el artículo 1 se modificará cada vez que la situación del mercado lo requiera.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
(2) Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE 1

Suministro a las Azores de material de reproducción originario de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Ayuda (en ecus/ 100 unidades)
ex 0105 11 00	Pollitos de multiplicación o de reproducción (1)	550 000	4,20
ex 0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción (1)	1 120 000	3,00

PARTE 2

Suministro a Madeira de material de reproducción originario de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Ayuda (en ecus/ 100 unidades)
ex 0105 11 00	Pollitos de multiplicación o de reproducción (1)	360 000	4,20
ex 0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción (1)	160 000	3,00

(1) Según la definición que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo.